MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA

Ley de Creación Nº 21701 del 23 de Noviembre de 1976

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución de Alcaldía

Nº 0038-2017-AL/MDP

Paramonga, 08 de febrero del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA

VISTO:

La Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016; el Expediente Nº 5156-2016, de fecha 29 de diciembre del 2016; Informe Nº 385-2016-SJAM/SGI/MDP, de la Sub Gerencia de Infraestructura de fecha 28 de diciembre del 2016; La Opinión Legal Nº 025-2017-MSR-SGAJ/MDP, de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 31 de enero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Paramonga, es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Constitución Política del Perú, ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al Art. 194° de la Constitución Política del Estado, conforme con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016, en su Artículo Primero resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el Sr. JORGE LUIS REYES VEGA, en base al Título I, Cap. I y articulo 1 del C.P.P, interpuesto por la administrada Sra. ANA MARIAL LÁZARO PALMA (...);

Que, mediante Expediente Nº 5156-2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, doña ANA MARIA LÁZARO PALMA, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016 (...);

Que, en virtud a lo precedente la Sub Gerencia de Infraestructura mediante Informe Nº 385-2016-SJAM/SGI/MDP, de fecha 28 de diciembre del 2016, solicita opinión legal, a fin de extender una respuesta a la Sra. Lázaro;

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 y sus modificatorias aprobada por Decreto Legislativo Nº 1272, establece que "...son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...", así mismo el numeral 11.2 del artículo 11º de la misma ley indica que, La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. ***Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad,*** así mismo el numeral 3 del artículo 11º de la precitada norma señala que: La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, mediante expediente Nº 3417-2016, de fecha 12 de agosto del 2016, la administrada Sra. ANA MARIA LÁZARO PALMA, interpone recurso de apelación contra el Sr, JORGE LUIS REYES VEGA; el cual no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10º

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la recurrente no ha indicado el acto administrativo que se estaba recurriendo, así como también dicho recurso no estaba autorizado por letrado; por ende en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125° de la precitada ley, ***la unidad de recepción al momento de su presentación debió realizar las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles***, el defecto planteado, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado de no cumplir con la subsanación;

Que, al respecto el artículo 213° Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; así mismo el artículo 211° indica que: ***El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre*** y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Que, en el marco de lo precedente, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, con Opinión Legal Nº 025-2017-SGAJ/MDP, de fecha 31 de febrero del 2017, concluye que al advertirse la vulneración de normas positivas, se inicie un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía de referencia 2, por agraviar Normas de Orden Público de Estricto cumplimiento; estableciendo las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad antes los vicios que contiene la resolución materia de revisión, de la misma manera recomienda abrir un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución, por agraviar Normas de Orden Público de Estricto cumplimiento, con notificación de las partes involucradas en este acto a fin de que puedan hacer uso de los derechos que le franquea la ley, con estricto respeto del debido procedimiento;

Que, bajo ese contexto el numeral 104.1, 104.2, 104.3 del artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público";

Que, en esa misma línea, el numeral 202,2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. ***Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario***; así mismo el numeral 202.3 del citado artículo establece que ***la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año***, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en el presente caso por tratarse de una resolución de alcaldía, y estando dentro del plazo establecido, corresponde al titular de la entidad declarar la nulidad de oficio;

Que, en ese sentido, es necesario Aperturar de Oficio Procedimiento Administrativo de Nulidad respecto a la Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016, por contravenir Normas de Orden Público de Estricto cumplimiento, dado que la Administración no ha formulado las observaciones del caso por incumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso de apelación señalados en el artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APERTURESE de **OFICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** respecto a la Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016, con la finalidad de no vulnerar los derechos de las partes intervinientes en el referido procedimiento, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la Instrucción del Procedimiento y luego de cuenta a este despacho de todo lo actuado para resolver con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a las partes intervinientes en el Procedimiento donde se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 679-2016-ALC/MDP, de fecha 06 de setiembre del 2016, **para que en el término de 5 días hábiles después de notificado, puedan absolver la presente**, formular, alegaciones, presentar y/o ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra, a fin de garantizar el derecho de defensa y no conculcar ningún derecho y materializar el principio del debido Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la Publicación de la Presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Paramonga http://www.muniparamonga.gob.pe/.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA
Fernando F. Alvarado Moreno
ALCALDE DISTRITAL DE PARAMONGA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA SECRETARÍA GENERAL V° B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA Gerente Municipal V° B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA Sub Gerente de Asesoría Jurídica V° B°